



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00043-00
Demandante:	HAROLD HERNAN GOMEZ PALACIOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y la CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 750

El señor **HAROLD HERNAN GOMEZ PALACIOS Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN - CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S**, a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio médico lo cual desencadenó en la muerte del señor CARLOS HERNÁN GÓMEZ BASTIDAS.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **HAROLD HERNAN GOMEZ PALACIOS Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y la CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y a la CLÍNICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA S.A.S**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO** con Cédula de ciudadanía No. 76.309.963 de Popayán - Cauca y T.P. No. 158.007 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: ferneiruiz@gmail.com, n.esperanza.ips@gmail.com, juridica@hospitalsanjose.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd28448600297c271d0774524c21dfb29dd6090b7728a6ec57f4caee2e6761**

Documento generado en 07/07/2023 06:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>